

RICARDO ANGUIA

LEYES PROMULGADAS EN CHILE

DESDE 1810 HASTA EL 1.º DE JUNIO DE 1912

TOMO II

SANTIAGO DE CHILE

Imprenta, Litografía i Encuadernación BARCELONA

Moneda, 801 a 843 i San Antonio, 101 a 108

1912

de obligaciones, cualesquiera que sean su fecha i los términos en que estén otorgadas.

Art. 2.º Las obligaciones de que habla el artículo precedente, así como las que se han emitido por decreto de 8 de mayo del presente año, serán sustituidas por billetes de mil, cien, cincuenta, veinte, diez, cinco, dos i un peso.

Art. 3.º Esta autorizacion durará por el término de un año.

Art. 4.º Queda facultado el Ejecutivo para emitir hasta quinientos mil pesos de los indicados en el artículo 1.º, en billetes divisionarios menores de un peso.

Art. 5.º Esta lei comenzará a rejir desde el día de su promulgacion en el *Diario Oficial*.

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, lo he aprobado i sancionado; por tanto, promúlguese i llévese a efecto en todas sus partes como lei de la República.

Santiago, veintiseis de agosto de de mil ochocientos setenta i nueve.—*Aníbal Pinto*.—*Augusto Matte*.—(Boletín, libro XLVII, páginas 268 i 269, año 1879).

Derechos de internacion i almacenaje.—Se pagarán con un recargo

(Lei promulgada con fecha 12 de setiembre de 1879, en el número 750 del DIARIO OFICIAL)

Por cuanto el Congreso Nacional ha aprobado el siguiente proyecto de lei:

«Artículo 1.º Los derechos de Aduana, de internacion i almacenaje, se pagarán recargados con un tanto por ciento equivalente a la cantidad que se necesite para colocar en Londres el producido de esos derechos al tipo de treinta i ocho peniques por peso, en jiros a noventa dias vista.

Art. 2.º El Presidente de la República fijará, dentro de los primeros cuatro dias de cada mes, el tanto por ciento de recargo que debe cobrarse en el mes respectivo, tomando por base el tipo medio que hubiera tenido el cambio en jiros sobre Londres, a noventa dias vista, durante los treinta dias precedentes.

Art. 3.º Los internadores de mercaderías que pagaren los derechos en pesos fuertes, no quedarán sujetos al recargo de que hacen mencion los artículos 1.º i 2.º

Art. 4.º La tarifa de avalúos actualmente vigente rejirá sin alteracion hasta el primero de enero de mil ochocientos ochenta i uno.

Art. 5.º Un cinco por ciento del metálico que produzca la renta de aduanas se destinará a la amortizacion del papel moneda emitido por el Estado, cuya operacion tendrá lugar cada tres meses por propuestas públicas al mejor postor.

Art. 6.º La presente lei comenzará a rejir ocho dias despues de su publicacion en el *Diario Oficial*.

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, lo he aprobado i sancionado; por tanto, promúl-

quese i llévese a efecto en todas sus partes como lei de la República.

Santiago, once de setiembre de mil ochocientos setenta i nueve.—*Aníbal Pinto*.—*Augusto Matte*.—(Boletín, libro XLVII, páginas 313 i 314, año 1879).

Salitre.—Derechos de esportacion

(Lei promulgada con fecha 12 de setiembre de 1879, en el número 750 del DIARIO OFICIAL)

Por cuanto el Congreso Nacional ha prestado su aprobacion al siguiente proyecto de lei:

«Artículo 1.º Se establece sobre el salitre un derecho de esportacion de cuarenta centavos por cada quintal métrico.

Art. 2.º El salitre elaborado al sur del paralelo 24 quedará libre por dos años, contados desde la promulgacion de esta lei.

Art. 3.º Esta lei comenzará a rejir cinco dias despues de su promulgacion en el *Diario Oficial*.

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, lo he aprobado i sancionado; por tanto, promúlguese i llévese a efecto en todas sus partes como lei de la República.

Santiago, once de setiembre de mil ochocientos setenta i nueve.—*Aníbal Pinto*.—*Augusto Matte*.—(Boletín, libro XLVII, página 315, año 1879).

Pension de gracia concedida a la hija del capitán don Francisco Fuenzalida

(Lei promulgada con fecha 23 de setiembre de 1879, en el número 756 del DIARIO OFICIAL)

Santiago, 11 de setiembre de 1879.—Por cuanto el Congreso Nacional ha acordado el siguiente proyecto de lei:

«Artículo único. Concédese, por gracia, a la hija del capitán don Francisco Fuenzalida, el montepío correspondiente a ese empleo, debiendo gozarlo mientras no pase a segundas nupcias».

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, promúlguese i llévese a efecto como lei de la República.—*Aníbal Pinto*.—*Domingo Santa María*.—(Boletín, libro XLVII, página 323, año 1879).

Declaracion sobre la falta de permiso para la celebracion de los matrimonios de los oficiales del Ejército i de la Armada.

(Lei promulgada con fecha 23 de setiembre de 1879, en el número 756 del DIARIO OFICIAL)

Santiago, 11 de setiembre de 1879.—Por cuanto el Congreso Nacional ha acordado el siguiente proyecto de lei:

«Artículo único. Se declara que la falta de permiso para contraer matrimonio de los oficiales del Ejército i Armada hasta la fecha de la presente lei, no obsta para que sus familias